



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Redención de pena por trabajo

Davis Wuglas de Jesús Mogollón Chamorro

Estupeficientes

Rad. interno No. 2018-00231-00 (Rad. origen No- 2016-00009)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena por tiempo físico impetrada por el condenado **DAVIS WUGLAS DE JESÚS MOGOLLÓN CHAMORRO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Davis Wuglas de Jesús Mogollón Chamorro, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.839.886 expedida en Corozal (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 07 de junio de 2017, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del punible de fabricación, tráfico o porte de estupeficientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Este despacho mediante auto del 13 de julio de 2018 avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Siendo competente este juzgado para resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado Mario Abelardo Burgos Pabón, se procede a decidir, previo lo siguiente:

2.1. De la redención de pena

Redención de pena por tiempo físico
Davis Wuglas de Jesús Mogollón Chamorro
Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2018-00231-00

De conformidad con la información obrante en la cartilla biográfica expedida por el INPEC de fecha 05 de noviembre de 2020, se establece que este ciudadano tiene tres (3) condenadas en su contra, las cuales se entraran a analizar para verificar el cumplimiento de cada uno de ellas, así:

Se tiene entonces que dentro del proceso radicado interno del despacho No. 2018-00231 (radicado de origen No. 2016-00009), el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Ovejas (Sucre), el día 09 de enero de 2016 en audiencias preliminares concentradas le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, siendo condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 07 de junio de 2017, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Durante la vigencia de la prisión domiciliaria este ciudadano nuevamente cometió otro delito, siendo capturado el día 06 de marzo de 2016 e imponiéndole medida de aseguramiento intramural¹, posteriormente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías le concedió la libertad por vencimiento de términos, siendo condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre) dentro del proceso radicado CUI No. 702156001038-2016-00152, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 a la pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable como autor de la comisión de los delitos de hurto calificado y lesiones personales, en la misma decisión se ordenó la libertad inmediata del precitado por pena cumplida.

Por último, el día 23 de mayo de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de San Juan de Betulia (Sucre) impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario, siendo condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre) dentro del proceso radicado CUI No. 702156001038-2017-00111, mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2020 a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión al encontrarlo penalmente responsable como autor de la comisión de los delitos de hurto agravado, en la misma decisión le fue concedida el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

¹ Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de San Juan de Betulia (Sucre).

Redención de pena por tiempo físico
Davis Wuglas de Jesús Mogollón Chamorro
Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2018-00231-00

En este orden, debe de indicarse que el primero proceso en el que fue capturado este sujeto, es el proceso que vigila este despacho, en el cual se le impuso medida de aseguramiento domiciliaria, misma que tuvo vigencia hasta el 06 de marzo de 2016, cuando fue capturado por el proceso radicado No. 2016-00152 transcurriendo entonces un lapso de tiempo de **un (1) mes y veintisiete (27) días** de privación efectiva de la libertad.

Así mismo, y teniendo en cuenta que los días 26² y 28³ de agosto del presente calendario se emitieron sendas sentencias condenatorias en las que se ordenaba respectivamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad por pena cumplida, el despacho tendrá el día 29 de agosto hogaño como fecha en que quedo a nuestra disposición para el cumplimiento de la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, por lo que contabilizando el tiempo a partir de la anterior fecha hasta la fecha de hoy (10 de noviembre de 2020) ha transcurrido dos (2) meses y doce (12) días, más uno (1) meses y veintisiete (27) días de duración de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, arroja un total de **cuatro (4) meses y nueve (9) días de tiempo físico de la pena.**

Cabe anotar que las horas por concepto de estudio correspondiente a 60 horas del mes de marzo y mayo de 2019 del certificado de cómputos No. 17822931, no serán objeto de redención por obtener la calificación deficiente.

Así las cosas, se puede concluir, luego de realizar la respectiva operación aritmética que, en esta oportunidad, se le reconocerán al señor David Wuglas de Jesús Mogollón Chamorro un total de cuatro (4) meses y nueve (9) días de tiempo físico de la pena.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al condenado **DAVID WUGLAS DE JESÚS MOGOLLÓN CHAMORRO**, un total de cuatro (4) meses y nueve (9) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

² Proceso radicado CUI No. 702156001038-2017-00111.

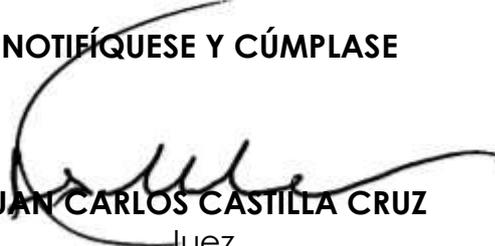
³ Proceso radicado CUI No. 702156001038-2016-00152.

Redención de pena por tiempo físico
Davis Wuglas de Jesús Mogollón Chamorro
Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2018-00231-00

SEGUNDO.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO.- Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
Juez